



**MANTENTE ACTUALIZADO CON BDO  
Tax News**

**Tiempo de lectura: 3 minutos  
Enero, 2025**



## IMPUESTO DE TIMBRE - DECRETO DE CONMOCIÓN INTERIOR DECRETO 175 DE FEBRERO DE 2025

En un movimiento rápido, el Gobierno ha cambiado la forma en la que estábamos acostumbrados a tratar el impuesto de timbre. A través del Decreto 175 de 2025, se ha establecido una nueva normativa que modifica la tarifa del impuesto, la cual anteriormente era del 0%, salvo para inmuebles.

Este cambio ha generado diversas reacciones en el sector, ya que impacta directamente en las transacciones y operaciones que pasaron a estar gravadas con el 1%. A continuación, pasamos a comentar en más detalle los aspectos más relevantes de esta regulación y su posible impacto en las empresas y ciudadanos.

**Hecho generador:** El impuesto de timbre se causa si se cumplen los siguientes requisitos:

- ▶ Recae sobre los instrumentos públicos y documentos privados, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país, pero se ejecuten en territorio nacional o generen obligaciones en el mismo.
- ▶ En dichos documentos se hace constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión.
- ▶ La cuantía de estos es superior a 6.000 UVT (\$298.794.000 para 2025). Por lo anterior en actos de una cuantía inferior no se causará el impuesto.

Interviene como otorgante, aceptante o suscriptor una:

- (i) Entidad pública, o
- (ii) Una persona jurídica o asimilada, o
- (iii) Una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a 30.000 UVT (\$1.493.970.000)

Se destaca que el Decreto establece que tratándose de la enajenación de inmuebles se aplicará únicamente lo consagrado en el parágrafo 3 del artículo 519 del Estatuto Tributario, que determina un impuesto del 0%, 1,5% y 3%, dependiendo del valor del inmueble en UVT.





**Causación:** Salvo los casos especiales (e.g., artículo 527 del Estatuto Tributario), el impuesto se causa en el momento del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago del instrumento, documento, o título, el que ocurra primero.

**Sujeto Pasivo:** Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, sus asimiladas, y las entidades públicas no exceptuadas expresamente, que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos. Así mismo es contribuyente aquel a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento.

**Agente retenedor:** El Estatuto Tributario lista algunos sujetos de retención en la fuente (e.g., las personas naturales y jurídicas que cumplan con las condiciones comentadas en el hecho generador, notarios, entidades públicas, agentes diplomáticos). Sin embargo, el decreto reglamentario establece agentes de retención adicionales, y reglas especiales para cuando en un mismo acto existan varios agentes de retención.

**Base gravable:** La base gravable está conformada por la cuantía total del contrato tomando en consideración si alguna de las partes es exenta del impuesto. Existen reglas especiales para determinar la cuantía en contratos de ejecución sucesiva, contratos de duración indefinida, contratos de cuantía indefinida y en contratos pactados en moneda extranjera.

**Tarifa:** La tarifa es el 1%. El impuesto de timbre generado por los documentos y actuaciones será igual al valor de las retenciones en la fuente debidamente practicadas.

**Exenciones del impuesto de timbre:** Aunque el impuesto aplica principalmente a documentos elevados a escritura pública y contratos o actos superiores a 6.000 UVTs (\$298.794.000 para 2025) en territorio nacional, el artículo 530 del Estatuto Tributario determina como exentos a 56 operaciones y/o documentos del impuesto.



Por lo que, si en principio el documento cumple con los presupuestos para estar gravado con el impuesto de timbre, dejará de estar gravado a la tarifa del 1% para estar gravado a la tarifa del 0% en tanto sea uno de los enlistados en el artículo 530 del Estatuto Tributario.

**De las exenciones, se destaca:** (i) las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta; (ii) los documentos privados mediante los cuales se acuerde la exportación de bienes de producción nacional y de servicios; (iii) La factura a que se refiere el artículo 944 del Código de Comercio, el vale y la cuenta de cobro... etc.

Del mismo modo no está sometido al impuesto, los instrumentos en que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones relacionadas con crédito externo.

**Vigencia del impuesto de timbre:** El impuesto de timbre se implementará de manera transitoria con el fin de atender la emergencia generada por el conflicto armado interno que conllevo a declarar el estado de conmoción interior.

Se prevé que los recursos recaudados mediante el mecanismo de retención en la fuente sean utilizados exclusivamente para cubrir los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para resolver las causas de la perturbación que llevaron a la declaración de la conmoción interior en la región del Catatumbo y otras.

Si bien el artículo 8 del Decreto, establece que la medida será aplicable a partir del quinto día hábil posterior a la publicación del decreto, esto es, el 21 de febrero; el artículo 10, determina que las disposiciones serán aplicables una vez culmine el quinto día hábil siguiente a su publicación, esto es desde el 22 de febrero, y hasta el 31 de diciembre de 2025.

Si bien una posición conservadora sería aplicar el impuesto desde el 21 de febrero de 2025, considerando las reglas de interpretación, existen argumentos para sostener que es el 22 de febrero la fecha a partir de la cual empieza ser aplicable el impuesto del 1% de timbre.

## Para más información

Carrera 16 # 97 – 46 piso 8 , Bogotá D.C. Colombia  
T (57 – 1 ) 6230199  
comercial@bdo.com.co  
www.bdo.com.co

MARTHA REYES

Tax Partner

T: +57 1 623 0199 Ext: 139

C: 320 498 2136

mreyesa@bdo.com.co



BDOenColombia



BDOColombia



BDOColombia



BDOColombia

BDO Colombia S.A.S. BIC, una sociedad por acciones simplificada colombiana, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas.

BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright © febrero 2026. BDO en Colombia. Todos los derechos reservados.  
Publicado en Colombia.